

Marginales

c) los recipientes de chapa según el marginal 2.303 4) al 7);

d) los depósitos metálicos según el marginal 2.303 8) b), que lleven cloropreno (1.º a));

e) los bidones metálicos según el marginal 2.303 9) c), que contengan nitrometano (3.º).

3) Los bultos siguientes no excederán de los pesos máximos indicados a continuación:

a) Bultos de recipientes frágiles que contengan materias del apartado 1.º 30 kg.

b) Bultos de recipientes frágiles que sean portadores de materias de los apartados 2.º a 5.º 75 kg.

c) Bultos de recipientes de materia plástica que contengan materias de los apartados 1.º a) y 3.º a 5.º, así como recipientes de hojalata que lleven materias de los apartados 1.º a 5.º 75 kg.

d) Bultos de recipientes que encierran cloropreno según el marginal 2.303 (8) 75 kg.

e) Bultos de recipientes de chapa de acero que contengan nitrometano según el marginal 2.303 (9) b) 75 kg.

f) Bidones probados según el marginal 2.303 (6) 250 kg.

g) Recipientes según el marginal 2.303 (7) 225 kg.

h) Bidones que contengan nitrometano según el marginal 2.303 (9) c) 275 kg.

4) Con excepción de los cajones y de los bidones metálicos, los bultos irán provistos de agarraderos.

2.305 Los recipientes metálicos destinados a alojar sustancias líquidas del apartado 1.º, nitrometano (3.º), acetaldehído, acetona o mezclas de acetona (5.º), no se llenarán en medida superior al 93 por 100 de su capacidad. Sin embargo, los recipientes que encierran hidrocarburos distintos del éter de petróleo, los parafinos, el benceno y el tolueno, se podrán llenar hasta el 95 por 100 de su capacidad.

3. Envase colectivo.

2.306 1) Las materias incluidas en el mismo apartado cabrá agruparlas en un mismo bulto. Los envases se ajustarán a lo dispuesto para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado de que se trate.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de junio de 1973, desarrollando el Decreto 1034/1973, por el que se creó la exacción reguladora del precio del cemento.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1973, páginas 12839 a 12845, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el artículo 4.º, línea segunda, donde dice: «... pongan el producto a disposición...», debe decir: «... pongan el producto gravado a disposición...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1497/1973, de 28 de junio, por el que se prorroga durante el tercer trimestre del año 1973 la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos que fué dispuesta por Decreto 3277/1969.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos, durante el primer trimestre del año mil novecientos setenta; suspensión que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día treinta de junio por sucesivos Decretos, el último de los cuales ha sido el setecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo.

Por subsistir para determinados productos las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno, en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y tres, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el establecido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroquímicos:

Partida arancelaria	Mercancía
29.01 A-1	Butadieno.
29.01 B-4	Etilbenceno.
29.06 D	Etiglicol.
29.15 D 1	Tereftalato de dimetilo.
29.22 A-4	Adipato de hexametildiamina monomero.
29.27 B	Acronitrilo monomero.
29.35 G	Caprolactama.
39.01 E-1	Polímeros de adipato de hexametildiamina.
39.01 E-2	Las demás.
39.01 G	Politereftalato de etilglicol.
39.02 C-1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartado a) y b) de este capítulo.
39.02 G-1	Copolímeros de acronitrilo.
39.02 H 1	Poliivinil butical y poliivinil formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COLOKRUJULO SENDAGORTA

ORDEN de 2 de julio de 1973 por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 1034/1973, de 19 de mayo, sobre primas a la importación del cemento.

HISTRUIMOS SCHORES:

La entrada en vigor del Decreto 1034/1973, de 19 de mayo, por el que se constituyó la exacción reguladora del precio del cemento, exige dictar las oportunas normas del desarrollo que

establezcan el procedimiento de tramitación de las solicitudes y la cuantía de la prima, en función de la localización de los déficit de abastecimientos de cemento nacional, de los precios vigentes en el mercado internacional y de los precios reales interiores cuya regulación constituye la finalidad de esta exacción, además de otros extremos cuya precisión interesa para la máxima agilidad de las operaciones y la mejor garantía de la gestión de la exacción mencionada.

En su virtud, a propuesta de la Comisión para la Compensación del Precio del Cemento y conforme a lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Podrán acogerse al sistema de primas previsto en el artículo noveno del Decreto 1034/1973, de 19 de mayo, las operaciones de importación de cemento gris, tipo P 330 (BSS 12-1958), cuyos titulares lo soliciten previamente de la Comisión para la Compensación del Precio del Cemento y esta así lo acuerde, en función de la cuantía de la operación, fecha y lugar de despacho en territorio nacional y evolución de las circunstancias de abastecimiento de mercado interior.

2.º Excepcionalmente podrán acogerse al mismo sistema las importaciones que, efectuadas sin la previa solicitud anterior, hubieran sido despachadas por las Aduanas nacionales en fecha posterior a la de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto antes citado, siempre que lo soliciten antes de los diez días siguientes a la publicación de esta Orden y que por el Sindicato de la Construcción se acredite la existencia y cuantía de las partidas no enajenadas, únicas que podrán ser objeto de prima.

3.º La Comisión para la Compensación del Precio del Cemento podrá condicionar la concesión de la prima a los requisitos de plazo, ritmo de entregas, lugar de entrada en territorio nacional y demás circunstancias que estime procedentes a la vista de la situación del mercado interior, así como proponer al Ministerio de Comercio las alteraciones en la cuantía de la prima y la suspensión de la aplicación de esta Orden cuando así lo aconsejare el abastecimiento del país.

4.º En la solicitud de la prima deberá hacerse constar expresamente el compromiso de no rebasar el precio de venta sobre camión puerto, o similar, de 1.500 pesetas tonelada de cemento ensacado. El incumplimiento de esta cláusula determinará automáticamente la pérdida del derecho a la prima considerándose el total de la importación respectiva bajo el régimen previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de mayo de 1973, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pudiera haber lugar.

5.º Las importaciones a las que se reconozca el derecho a prima lo disfrutarán en la cuantía de 600 pesetas por tonelada para las procedentes de países de Europa Occidental y de 750 pesetas por tonelada para las procedentes de los países del Este europeo y Turquía. Se autoriza a la Comisión para la Compensación del Precio del Cemento a establecer, dentro de las cantidades mencionadas, la cuantía de las primas a las importaciones procedentes de otros países, y las que en su caso sean procedentes para las importaciones de cemento a granel.

6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de julio de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Hmos. Sres. Directores generales de Comercio Interior y de Importación y Presidente de la Comisión para la Compensación del Precio del Cemento.—Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre delegación de funciones en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio.

Por Resolución de este Centro directivo de 17 de noviembre de 1970 se delegó en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio la facultad de resolución de solicitudes y licencias de exportación.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de dicha Resolución y considerando que la misma ha sido rectificada y modificada parcialmente por otras posteriores, resulta conveniente refundirlas todas ellas, actualizándolas debidamente.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 59 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio, en relación con el artículo 9 del Decreto 3312/1966, de 29 de diciembre, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se delega en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio la facultad de resolución de las solicitudes y licencias de exportación, incluso las de exportación temporal, que presenten las Empresas y comerciantes domiciliados legalmente en sus respectivas demarcaciones territoriales.

El ejercicio de esta delegación corresponde únicamente a los funcionarios de las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio que a este efecto tengan reconocida su firma ante la Dirección General de Aduanas.

2.º No obstante, la resolución de las operaciones de exportación que se indican a continuación, debido a sus especiales características, queda exceptuada de la delegación de facultades que se indica en el apartado primero de esta Resolución:

A) Por su especial tramitación.—Las que requieran licencias de exportación para «operaciones especiales».

B) Por el régimen bilateral de comercio.—Las destinadas a los siguientes países y territorios: Alemania Oriental, U. R. S. S., Albania, Cuba, Colombia, Egipto, Guinea Ecuatorial, Mongolia Exterior, China Continental, Corea del Norte, Vietnam del Norte, Laos, Nepal, Bután, Afganistán, Andorra y Gibraltar.

Excepcionalmente, sin embargo, las Delegaciones de Comercio que se indican a continuación podrán autorizar licencias de exportación para las mercancías que se relacionan cuando vayan destinadas a Alemania Oriental:

Agrinos: Valencia.

Plátanos: Las Palmas y Tenerife.

Aceitunas: Sevilla.

Vinos de Jerez: Sevilla.

C) Por la clase de mercancía.—Las relativas a las mercancías que se relacionan en el anexo a la presente Resolución, por lo que las correspondientes solicitudes de exportación únicamente podrán ser resueltas por las Delegaciones de Comercio que se indican para cada mercancía y, en todo caso, por los Servicios Centrales.

3.º Hasta el momento en que se ponga en funcionamiento la Delegación Regional de Comercio en Madrid, la tramitación y resolución de expedientes de exportación que presenten las Empresas y comerciantes domiciliados en su demarcación territorial seguirá efectuándose por los Servicios Centrales.

4.º La delegación de funciones establecida en la presente Resolución podrá suspenderse o modificarse en cualquier momento mediante Resolución de este Centro directivo, oportunamente comunicada a las Delegaciones de Comercio afectadas.

5.º Quedan derogadas las Resoluciones de este Centro directivo de 17 de noviembre de 1970, de 5 de diciembre de 1970 y de 24 de febrero de 1971.

Madrid, 22 de junio de 1973.—El Director general, Jaime Requero.